

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT, DE RÉGIMEN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES EN LA COMUNITAT VALENCIANA**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2013, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 28 de noviembre de 2013 tuvo entrada en la sede del CES-CV, escrito de la Honorable Consellera d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Régimen Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, punto 1, apartado a) de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana.

Además del texto del Anteproyecto de Ley se han remitido a este organismo la memoria económica correspondiente y el informe de necesidad y oportunidad.

De forma inmediata el Presidente del CES-CV convocó a la Comisión de Programación Territorial y de Medio Ambiente, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Borrador de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 3 de diciembre de 2013 se reunió en Valencia la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente. A la misma asistió el Ilmo. Sr. D. Vicente Tejado Tormo, Director General de Calidad Ambiental, de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, acompañado de la Jefa de Servicio de Innovación Administrativa Ambiental de dicha Dirección General, D<sup>a</sup>. Carmen Paredes Payá, quienes procedieron a explicar el anteproyecto de ley objeto de dictamen.

Nuevamente, en fecha 10 de diciembre de 2013 se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Programación Territorial y Medio Ambiente, con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Régimen Ambiental

de Actividades en la Comunitat Valenciana, el cual fue elevado al Pleno del día 13 de diciembre de 2013 y aprobado, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV, por unanimidad.

## II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que se dictamina consta de una Exposición de Motivos y 103 Artículos, distribuidos en 6 Títulos más el Título Preliminar, con sus correspondientes Capítulos, 8 Disposiciones Adicionales, 3 Disposiciones Transitorias, Disposición Derogatoria Única y 5 Disposiciones Finales. Asimismo, el citado texto cuenta con tres Anexos.

En la **Exposición de Motivos** se indica que el Anteproyecto de Ley que se dictamina tiene como finalidad ajustar la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental al nuevo marco jurídico, existente tanto en materia de actividades industriales como en materia de simplificación administrativa.

El **Título Preliminar**, artículos 1 a 12, se divide en dos Capítulos. En el Capítulo I se recogen las disposiciones generales de carácter directivo que permiten su aplicación a través de la delimitación de su objetivo, ámbito de aplicación y definiciones de los conceptos que se contemplan posteriormente en el articulado. Por su parte, el Capítulo II establece las disposiciones de coordinación con las autorizaciones u otros medios de intervención exigibles por la normativa vigente en materia de industria y energía.

El **Título I, “Régimen general de intervención administrativa ambiental”**, artículos 13 a 23, se estructura en tres Capítulos. En el Capítulo I se recogen los instrumentos de intervención ambiental regulados en la Ley. Asimismo, se incluye una referencia a la exclusión del régimen previsto en la norma para los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos abiertos a la pública concurrencia pública sujetos a su normativa específica. El Capítulo II concreta el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento de autorización o licencia para la recepción de la declaración responsable ambiental y comunicación de actividades inocuas, así como el órgano competente para la emisión de pronunciamiento en materia de evaluación de impacto ambiental y los órganos encargados de dictaminar en los procedimientos de autorización ambiental integrada o licencia ambiental. El Capítulo III recoge las actuaciones que han de ser realizadas con carácter previo a la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada o de licencia ambiental.

El **Título II, “Régimen de la autorización ambiental integrada”**, artículos 24 a 50, incluye cinco Capítulos. El Capítulo I contiene las precisiones relativas al ámbito de aplicación y actividades sujetas a autorización ambiental integrada, los fines de esta autorización y los valores límite de emisión. El Capítulo II desarrolla el procedimiento para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, que integra todos los pronunciamientos sectoriales en materia medioambiental. El Capítulo III regula el

régimen de revisión de la autorización ambiental integrada, así como la modificación de la instalación, mientras que el Capítulo IV establece las disposiciones aplicables en caso de cese temporal o definitivo de la actividad y, en su caso, cierre de las instalaciones. El Capítulo V contempla la extinción, revocación, anulación y suspensión de la autorización ambiental integrada, así como los supuestos de caducidad de la autorización.

El **Título III, “Régimen de la licencia ambiental”**, artículos 51 a 65, se divide en dos capítulos. El Capítulo I establece la sujeción a este régimen de las actividades relacionadas en el Anexo II que, no estando sometidas a autorización ambiental, tienen una moderada incidencia ambiental que exige su sometimiento a autorización previa. El Capítulo II regula el procedimiento a seguir y los trámites del mismo, correspondiendo en todo caso su tramitación y resolución al órgano competente del Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la actividad.

En el **Título IV, “Régimen de declaración responsable ambiental”**, artículos 66 a 70, se contienen las disposiciones relativas al régimen de declaración responsable ambiental.

El **Título V, “Régimen de comunicación de actividades inocuas”**, artículos 71 a 74, establece que para tener la consideración de actividad inocua han de cumplirse todos los criterios establecidos en el Anexo III de la Ley, suponiendo el incumplimiento de alguno de dichos criterios su inclusión en el régimen de declaración responsable ambiental.

El **Título VI, “Régimen de control, inspección y sanción”**, artículos 75 a 103, se divide en tres capítulos, correspondiendo el Capítulo I al régimen de control, el Capítulo II al régimen de inspección y el Capítulo III al régimen sancionador. En este último, se especifica la distribución de competencias entre las administraciones de la Comunitat Valenciana en cuanto a la potestad sancionadora.

La **Disposición Adicional Primera** establece la posibilidad de que el Consell acuerde que determinadas actividades de titularidad pública declaradas de interés general, comunitario o local, queden excluidas de autorización ambiental integrada o de licencia municipal.

La **Disposición Adicional Segunda** indica que las administraciones públicas deberán habilitar los medios necesarios para posibilitar que los procedimientos administrativos y las obligaciones de información previstas en la Ley se lleven a cabo por vía electrónica.

La **Disposición Adicional Tercera** establece el régimen de coordinación aplicable a las infraestructuras públicas de gestión de residuos en suelo no urbanizable.

La **Disposición Adicional Cuarta** indica que el procedimiento de estimación de impacto ambiental no será de aplicación a los proyectos incluidos en el ámbito de la Ley, salvo los proyectos de instalaciones ganaderas y aquellos otros proyectos de instalaciones que se prevea ubicar en suelo no urbanizable, así como aquellos que pudieran estar incluidos en la legislación básica estatal en materia de impacto ambiental.

La **Disposición Adicional Quinta** relaciona los criterios técnicos indicativos para determinar como sustancial una modificación de una instalación.

La **Disposición Adicional Sexta** establece los criterios para el cambio de régimen de intervención administrativa ambiental aplicable.

La **Disposición Adicional Séptima** señala que las previsiones sobre la no obligatoriedad de presentación de documentos originales y habilitación para comprobación de datos personales y catastrales, serán de aplicación a los procedimientos para la obtención de los instrumentos de intervención administrativa ambiental regulados en la presente ley, así como para aquellos otros que, regulados en la normativa sectorial ambiental, correspondan a la dirección general con competencias en materia de prevención, control y calidad ambiental.

La **Disposición Adicional Octava** concreta el régimen aplicable a las instalaciones ganaderas en relación con las obligaciones establecidas en materia de contaminación acústica.

La **Disposición Transitoria Primera** establece los regímenes a aplicar a los diversos procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley.

La **Disposición Transitoria Segunda** señala que las autorizaciones ambientales sectoriales que han de obtenerse con carácter previo a la licencia ambiental, se renovarán conforme a lo que establezca la normativa sectorial vigente en cada caso.

La **Disposición Transitoria Tercera** establece el régimen transitorio para la verificación documental regulada en el artículo 23 de la presente Ley.

La **Disposición Derogatoria Única** deroga la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental. Asimismo, deroga el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y parte del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006. Por último, deroga todas aquellas disposiciones, de igual o inferior rango, que contravengan o se opongan a lo establecido en la Ley.

La **Disposición Final Primera** señala que el contenido del anexo I, parte A, de la presente Ley, se entenderá adaptado automáticamente a las modificaciones y

actualizaciones que efectúe la normativa básica estatal en materia de prevención y control integrados de la contaminación.

La **Disposición Final Segunda** faculta al Consell a actualizar, mediante decreto, la cuantía de las multas previstas en la presente Ley.

La **Disposición Final Tercera** habilita al Consell para desarrollar reglamentariamente las prescripciones contenidas en esta Ley, facultando a la conselleria competente en materia de medio ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

*La **Disposición Final Cuarta** establece que con carácter supletorio será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.*

*La **Disposición Final Quinta** determina la entrada en vigor de la presente Ley a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana.*

*El **Anexo I** recoge las categorías de actividades sujetas a autorización ambiental integrada.*

*El **Anexo II** relaciona las categorías de actividades sujetas a licencia ambiental.*

*El **Anexo III** establece las condiciones para determinar la inclusión de actividades en el régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas.*

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En primer lugar, el Comité considera conveniente modificar el título de este Anteproyecto de Ley, en el que se han eliminado términos como prevención y calidad ambiental, dejando al margen estos fines que vienen recogidos en su articulado. En este sentido, el CES-CV propone recuperar el título de la vigente Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, en cuanto que se adapta mejor al contenido del citado Anteproyecto

Por otro lado, el CES-CV considera que el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo

de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, tiene carácter de legislación básica sobre protección de medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española.

En este Real Decreto se establece el procedimiento simplificado de modificación sustancial y de revisión de la autorización ambiental integrada. Por ello, el CES-CV entiende que el Anteproyecto de Ley debería remitirse a la normativa estatal en materia de procedimiento simplificado.

En este mismo sentido, el propio Reglamento establece los criterios de qué se considera modificación sustancial o no de la autorización ambiental integrada, que coinciden con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera de la Ley valenciana.

Asimismo, el CES-CV propone la realización de un programa de seguimiento y evaluación de los procedimientos de tramitación y resolución de los distintos instrumentos de intervención administrativa.

Igualmente, el Comité estima conveniente que los titulares de las instalaciones recogidas en el Anexo II puedan optar voluntariamente por la Autorización Ambiental Integrada en función de la especificidad propia de su instalación.

Por último, el CES-CV entiende que debería recogerse en los anexos correspondientes una referencia expresa a la fractura hidráulica o fracking como técnica de extracción de gas, dada la especial incidencia de esta actividad en ciertas comarcas de nuestra Comunitat.

#### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

##### **Artículo 1. Objeto**

El Comité considera que debería eliminarse el término “ambiental” al referirse al régimen jurídico al que se someten las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley.

##### **Artículo 2. Fines**

El CES-CV propone dar una nueva redacción al apartado a) de este artículo con el siguiente tenor:

*a) Obtener un alto nivel de protección del medio ambiente en su conjunto para la consecución del derecho a disfrutar de un medio natural adecuado, mediante la utilización de los instrumentos necesarios para prevenir, reducir, corregir y controlar los efectos ambientales de las actividades.”*

#### **Artículo 4. Definiciones**

A la vista de las diversas definiciones que aparecen en este artículo, el CES-CV considera necesario incluir la definición de licencia ambiental.

Asimismo, el Comité propone recuperar la definición de inspección ambiental recogida en la Ley 5/2013, Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados:

*“12) Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente o en nombre de ésta para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones de las autorizaciones ambientales integradas y controlar, en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas in situ, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación. El fin de la inspección es garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental de las actividades o instalaciones bajo el ámbito de aplicación de esta norma.”*

#### **Artículo 16. Cambio de titularidad**

Del estudio del punto 3 de este artículo, el CES-CV observa que se atribuye una responsabilidad solidaria al transmitente de la actividad, cuando ésta debería recaer únicamente sobre el nuevo titular.

#### **Artículo 23. Certificación de verificación documental**

En el punto 5 se establece la voluntariedad de acompañar el certificado de verificación documental en la solicitud de autorizaciones ambientales. El CES-CV entiende que esta voluntariedad debería ampliarse a las licencias ambientales que exigen los ayuntamientos, independientemente de que se adhieran a los convenios conforme lo establecido en el punto 4.

En segundo lugar, el Comité considera que el procedimiento de certificación de verificación documental recogido en este artículo no supone una reducción del trabajo a desarrollar por la propia Administración, a la vez que se incrementan las cargas económicas y administrativas que han de soportar las empresas.

#### **Artículo 25. Fines de la autorización ambiental integrada**

El CES-CV propone la siguiente redacción del apartado a) de este artículo:

*“a) Prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y la generación de residuos que producen las actividades e instalaciones relacionadas en el Anexo I con la finalidad de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto, así como aumentar la eficiencia en el uso de los recursos*

naturales, especialmente el agua y la energía”.

#### **Artículo 28. Verificación formal y admisión a trámite**

Este artículo define y establece los trámites necesarios para la verificación de la documentación presentada con la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI). Una vez se considere que la documentación aportada es correcta se produce la admisión a trámite a partir de la cual empieza a contar el plazo máximo de nueve meses de resolución de la AAI.

En los artículos 28 y 29 se da plazo a las entidades implicadas y al interesado para responder al órgano sustantivo ambiental, pero no se establece un plazo máximo desde que el interesado ha subsanado la documentación y las entidades implicadas no requieren documentación adicional. En tal sentido, el CES-CV considera necesario fijar un plazo máximo razonable para que el órgano sustantivo ambiental notifique la validación de la documentación.

#### **Artículo 44. Inicio de la actividad**

En el punto 2 de este artículo debe sustituirse el término “*formalizará*” por “*formalizada*”.

#### **Artículo 55. Información pública y audiencia a colindantes**

El CES-CV considera insuficiente el nuevo plazo de 10 días que se concede en el punto 3 de este artículo a los vecinos colindantes para consultar la documentación del expediente y formulación de alegaciones, por lo que se propone aumentar dicho plazo.

#### **Artículo 56. Informe de otros órganos de la misma u otras Administraciones**

El Comité entiende que en el punto 4 de este artículo debería hacerse referencia a que la interrupción de plazo por informe determinante debería llevarse a cabo de conformidad con la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 58. Dictamen ambiental**

##### **Disposición Final Tercera. Habilitación**

Al hacer referencia a los órganos colegiados se aprecia una confusión en determinados artículos de la ley. En este sentido, en el punto 4 del artículo 58, al hacer referencia al dictamen ambiental que será emitido con carácter preceptivo por la Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado, éste deberá remitirse a la Comisión de Análisis Ambiental Integrado, y no a la Comisión Territorial, debiendo desaparecer el término “Territorial” que figura en la redacción de este punto.

Asimismo, en la Disposición Final Tercera se aprecia una errata al mencionar dos veces a la Comisión de Análisis Ambiental Integrado, debiendo referirse en el segundo caso a las Comisiones Territoriales de Análisis Ambiental Integrado.

### **Artículo 78. Ejercicio de la facultad inspectora**

El punto 3 establece la imputación de los costes de la inspección en el titular de la instalación para las inspecciones prefijadas y su posible imputación para las inspecciones no prefijadas cuando estas se realicen como consecuencia de no atender los requerimientos de la administración o cuando se realicen en el ámbito de un procedimiento sancionador o cuando se aprecie temeridad o mala fe.

Para proporcionar mayor coherencia al texto normativo, el CES-CV entiende que debería hacerse referencia al artículo 83 que regula los planes de inspección y los procedimientos para la inspección medioambiental prefijada y no prefijada.

### **Anexo II. Categorías de actividades sujetas a licencia ambiental**

El Comité considera adecuado que se clarifique el significado de la nota a pie de página al apartado 13.2.1 de este Anexo.

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Econòmic i Social de la Comunitat Valenciana considera que las observaciones contenidas en el presente dictamen contribuirán a mejorar el Anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Régimen Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las consideraciones que puedan realizarse en el posterior trámite parlamentario.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*